

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 453 -2014-SUNARP-TR-L

Lima.

0.7 MAR. 2014

APELANTE

ALDO GIULIO MARIO CONETTA UGOLOTTI

TÍTULO

Nº 1211863 del 17/12/2013.

RECURSO

H.T.D. Nº 1566 del 23/12/2013.

REGISTRO ACTO (s) Testamentos de Lima.

Caducidad de testamento.

SUMILLA

:

CADUCIDAD DE TESTAMENTO

"La inscripción de la caducidad de testamento en la institución del cónyuge heredero regulada en el numeral 2 del artículo 805 del Código Civil, se inscribe en mérito a resolución judicial firme conforme al artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la caducidad de la institución del heredero Luis Conetta Baudino del testamento cuya ampliación se encuentra inscrita en el asiento C00001 de la partida electrónica N° 31284546 del Registro de Testamentos de Lima.

A tal efecto se presentan los siguientes documentos:

- Escrito de solicitud de inscripción de caducidad de institución de heredero suscrito por Aldo Giulio Mario Conetta Ugolotti, cuya firma ha sido certificada por notario de Lima Leonardo Bartra Valdivieso con fecha 17/12/2013.
- Copia la Partida de Matrimonio contraído por Eugenia Ugolotti Manghi y Luigui Paolo Conetta Baudino que contiene la anotación marginal de divorcio, certificada con fecha 16/12/2013 por funcionario del Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Miraflores.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público (e) del Registro de Testamentos de Lima Moisés Ignacio Florián Barbarán tachó el título en los siguientes términos:

A

"Se tacha el presente título por cuanto se solicita la caducidad de la institución del heredero don Luis Conetta Baudino, respecto a la testadora doña Eugenia Ugolotti Manghi, conforme a lo dispuesto al art. 805 inc. 2 del Código Civil "El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero: ... cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio". Se indica que dicha caducidad de institución de heredero, deberá ser declarada mediante resolución judicial firme, conforme





al art. 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y al art. 2039 del Código Civil.

Al respecto obra la resolución del Tribunal Registral Nº 177-200-ORLC/TR de fecha 2/6/2000.

La presente se realiza con arreglo a los arts. 2011 del Código Civil y 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:



La rogatoria se encuentra referida a la exclusión de Luis Conetta Baudino como coheredero de Eugenia Ugolotti Manghi, por cuanto a la fecha de ampliación e inscripción del testamento, ya estaban divorciados, por consiguiente su vínculo matrimonial estaba disuelto, por lo cual de conformidad con el artículo 353 del Código Civil: "Los cónyuges divorciados no tiene derecho a heredar entre si", motivo por el cual solicité la inscripción de la referida exclusión y/o caducidad de heredero.

Como bien lo indica la resolución N°177-2000-ORLC/TR del 2 de junio del 2000, con la sentencia de divorcio con la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial, no existe supuesto para que el juez tenga que comprobar o declarar la caducidad de la institución de heredero, más aún si está acreditado el divorcio con la inscripción del mismo en la partida electrónica número 22919806 del Registro Personal de Lima. Por tanto, entra en contradicción la esquela de tacha al requerir autorización judicial.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Registro de Testamentos de Lima:

A fojas 382 del tomo 32 que continúa actualmente en la partida electrónica N° 31284546 del Registro de Testamentos de Lima consta inscrito el otorgamiento de testamento de Eugenia Ugolotti Manghi de Conetto.

En el asiento C00001 de la citada partida consta inscrito la ampliación del testamento, instituyéndose como herederos a su esposo Luis Conetta Baudino, y sus hijos Luisa Margherita María, Bruna María Olga, Aldo Julio Mario, Gabriela Silvana María y Giuliana Eugenia María Conetta Ugolotti.

Registro Personal de Lima:

En la ficha 21046 que continúa actualmente en la partida electrónica N° 22919806 consta inscrito el divorcio del vínculo matrimonial que contrajeran Luighi Paolo Conetta Baudino y Eugenia Ugolotti Manghi.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



RESOLUCIÓN No. - 4/53 -2014-SUNARP-TR-L

- ¿Cuál es el documento que da mérito a la inscripción de la caducidad de la institución del cónyuge heredero en el supuesto del numeral segundo del artículo 805 del Código Civil?.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la caducidad de la institución del heredero Luis Conetta Baudino del testamento cuya ampliación se encuentra inscrita en el asiento C00001 de la partida electrónica N° 31284546 del Registro de Testamentos de Lima.



El Registrador tacha el título por cuanto dicho acto, para que sea acogido registralmente, requiere de la presentación de resolución judicial firme conforme al artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

2. El artículo 686 del Código Civil establece: "Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala".

De esta manera, el testamento constituye la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes para después de su muerte. Por ello se califica como una manifestación de soberanía individual.

No obstante, dicha declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones dentro de las cuales debe formularse. Las primeras han sido establecidas para garantizar fehacientemente que se trata, en efecto, de la voluntad del causante; y las segundas, para proteger a las personas más allegadas al mismo.

3. Ahora bien, la caducidad de testamento regulada en el artículo 805 del Código Civil, es definida por Guillermo Lohmann Luca de Tena¹ como aquella situación jurídica que tiene su origen en determinados supuestos normativos y en virtud de la cual queda sin efecto o valor jurídico total o parcialmente la disposición testamentaria que instituya uno o más herederos. (Resaltado nuestro)

Entonces dicha figura acarrea la pérdida de eficacia de la cláusula de institución de heredero debido a hechos o circunstancias sobrevinientes posteriores al otorgamiento de testamento.

En ese sentido, el artículo 805 del Código Civil establece: "El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

- 1.- Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.
- 2.- Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.
- 3.- Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representado". (Resaltado nuestro)



¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado Tomo IV. Gaceta Jurídica. Tercera Edición, 2010. p. 377



4. Al respecto cabe señalar que la caducidad de institución de heredero según lo dispuesto en el artículo 8 literal h) del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas es inscribible en el Registro de Testamentos.

Con relación a la documentación que da mérito a la inscripción de dicho acto, el primer párrafo del artículo 18 del citado reglamento señala lo siguiente: "Para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero deberá presentar la resolución judicial firme que así la declare. cla cual se regirá por las formalidades previstas en el artículo 13 del presente ≀Reglamento.'

Por tanto, dicho acto tendrá acogida registral, en principio, sólo en mérito a la resolución judicial firme, ello concordado con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2039 del Código Civil².

No obstante ello, el segundo párrafo del artículo 183 del reglamento en establece determinadas excepciones a lo dispuesto en el mención primero, las que están referidas a las circunstancias sobrevinientes de premorencia y supervivencia de heredero; según el cual, las mismas podrán ser acreditadas directamente ante el registro mediante la presentación de documentos fehacientes que acrediten tales circunstancias, ello por cuanto la muerte y nacimiento son hechos irreversibles.

5. En el presente caso, se solicita la inscripción de la caducidad de institución del heredero Luis Conetta Baudino4 guien fuera designado por la testadora Eugenia Ugolotti Manghi en su calidad de cónyuge, en mérito a la copia certificada de la partida de matrimonio, en cuyo contenido consta la anotación marginal de divorcio.

De lo expresado se advierte que el supuesto de caducidad que se invoca a efectos de su inscripción es la establecida en el segundo inciso del artículo 805 del Código Civil; esto es, que el testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero cuando tal calidad recae en el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.

Por tanto, corresponde evaluar si el supuesto del presente caso se encuentra dentro de las excepciones del segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de

² "Artículo 2039.- Se inscriben en este registro:

^{4.-} Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos, (...)."

3 "Artículo 18.- Título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero:

Para la inscripción de la caducidad en el caso de premorencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 de del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción; y en el caso de supervivencia del heredero forzoso previsto en el inciso 1 del articulo 805 del Código Civil la copia certificada del acta de nacimiento.

^{(...).} A efectos de la presente, con relación a la identidad de Luis Conetta Baudino y Luighi Paolo Conetta Baudino se advierte que se trata de la misma persona, conforme al asiento A00001 de la partida electrónica Nº 13086894 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, asiento C00001 de la partida electrónica Nº 31284546 del Registro de Testamentos de Lima y de la partida de matrimonio expedida por funcionario de la Municipalidad de Miraflores, en virtud del sexto precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno del Tribunal Registral publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2003, relativo a identificación de la persona.



RESOLUCIÓN No. - 463 -2014-SUNARP-TR-L

Sucesiones intestadas; toda vez que, se pretende dicha inscripción sólo en mérito a la partida de matrimonio con anotación marginal de divorcio.

6. Al respecto, se advierte que el presente caso no versa sobre premorencia o supervivencia de heredero cuyos supuestos pueden ser acreditados ante el Registro directamente por tratarse de hechos irreversibles, en consecuencia corresponde la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18 del precitado reglamento; es decir, se requiere de resolución judicial firme a efectos de su inscripción, pues el supuesto que se invoca referido al divorcio no es un hecho irreversible; dado que, tal hecho podrá ser alterado por nuevas nupcias o darse el caso de que fue voluntad del testador mantenerlo como legatario, debiendo dilucidarse lo solicitado en sede judicial.

En tal sentido la resolución N° 177-2000-ORLC/TR del 2 de junio del 2000 citada por el Registrador se encuentra acorde con lo señalado en la presente; toda vez que, en su noveno considerando señala textualmente lo siguiente: "Que, al existir un pronunciamiento judicial que disuelve el vínculo matrimonial, no existe en principio supuesto alguno que el Juez tenga que comprobar o declarar, siendo innecesario, bajo este razonamiento, solicitar la declaración de la caducidad de la institución de heredero vía judicial cuando aparentemente ésta ya se ha producido de pleno derecho con la sentencia de divorcio; sin embargo, el divorcio no es un hecho irreversible, ya que el testador con posterioridad a su divorcio pudo contraer nuevamente nupcias con la ex cónyuge, de tal modo que no es el Registrador el llamado a declarar la caducidad de la institución de heredero al existir una incertidumbre jurídica respecto de la subsistencia de la causal de caducidad." (Resaltado nuestro). Por tanto el contenido de la esquela de tacha y lo resuelto por este colegiado en la resolución precitada se encuentran acordes, no advirtiéndose contradicción como es señalado por el recurrente en el escrito de apelación.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar la tacha sustantiva** formulada por el Registrador Público.

Intervienen como Vocales (s) Beatriz Cruz Peñaherrera y Rocío Zulema Peña Fuentes, autorizadas mediante Resolución N° 058-2014-SUNARP/PT del 26/2/2014 y N° 063-2014-SUNARP/PT del 5/3/2014, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN.

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Testamentos de Lima al título referido en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

Presidenta (e) de la Tercera Sala del Tribunal Registral

W



ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES Vocal (s) del Tribunal Registral BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA Vocal (s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones 2014/1211863-2013.doc p.ec/l.ec